

EXPEDIENTE	01270/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **01270/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El veintidós de octubre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...se solicita el nombre de empresas o particulares con todos los que tienen PPS, monto pagado, monto por pagar, obra o bien comprada o realizada, concesiones autorizadas por esta vía de conformidad con el DOC adjunto...”

A la solicitud se adjuntó el archivo electrónico **PPS EDO Y OTROS.pdf**, que contiene en cuarenta y seis fojas, copia digital de la presentación “Marco regulatorio para el desarrollo de Asociaciones Público – Privadas en Estados Mexicanos”, de la cual se inserta únicamente la primera página.



EXPEDIENTE	01270/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00081/SECOMUN/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SAIMEX**.

2. El trece de noviembre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...En atención a su solicitud del día 22 de octubre del presente año, me permito enviarle a usted un archivo con la información solicitada....”

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico **PPS.pdf**, que contiene copia del cuadro que se reproduce a continuación:

PREGUNTA	RESPUESTA
Nombre de las empresas o particulares que tiene PPS	▪ Concesionaria Vialidad Las Torres, S.A. de C.V. ▪ Concesionaria Puente James Watt, S.A. de C.V. ▪ Concesionaria Conservadora Mexiquense de Vialidades, S.A. de C.V.
Nombre de la obra (comprada o realizada)	▪ Prolongación de la Avenida Solidaridad Las Torres en sus extremos oriente y poniente y modernización de la vialidad existente. ▪ Puente vehicular en las avenidas Prolongación Madero y James Watt en Cuautitlán. ▪ Contrato de Prestación de Servicios (PPS) para la conservación de 31 carreteras y 39 vialidades principales en el Estado de México.
Monto pagado y por pagar	▪ 152.27 millones de pesos correspondientes al Contrato Prolongación de la Avenida Solidaridad Las Torres en sus extremos oriente y poniente y modernización de la vialidad existente. ▪ El monto por pagar esta sujeto a la calidad e la prestación de los servicios, la inflación y las deducciones correspondientes de acuerdo al mecanismo de pago del contrato.
Concesiones autorizadas	▪ Los Proyectos para la prestación de Servicios (PPS) no son concesionados, por lo tanto no existe concesiones autorizadas para estos proyectos.

3. El trece de noviembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01270/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...no entrego toda la información completa omite los montos y los plazos o contratos...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

EXPEDIENTE 01270/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...omite información deliberadamente y no entrega todo lo solicitado...”

4. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El quince de noviembre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en relación a este recurso de revisión, expresando lo siguiente:



“2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL”

Toluca, Méx., a 13 de noviembre del 2012
211070000/265/2012

LIC. ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

En atención al recurso de revisión con número folio 01270/INFOEM/IP/RR/2012, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Secretaría a la solicitud N° 00081/SECOMUN/IP/2012.

Me permito informarle a usted que se dio cumplimiento en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe hacer mención que la respuesta emitida es en base a lo solicitado por el peticionario que textualmente dice “Se solicita el nombre de empresas o particulares con todas las que se tienen PPS, monto pagado, monto por pagar, obra o bien comprada o realizada, concesiones autorizadas por esta vía de conformidad al doc. adjunto”, aclarando que se informó del monto pagado a la fecha y de la situación del monto por pagar; además no solicito los plazos o contratos de cada uno de ellos. Se anexa copia de la solicitud y del documento de respuesta correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C. JOSÉ VALENTÍN AGUILAR GARZA
COORDINADOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y CONTROL TÉCNICO



c.c.p. - Mtro. Apolinar Mena Vargas.- Secretario de Comunicaciones.
c.c.p. - C.P. Sergio Antonio Enriquez Escalona.- Contralor Interno.
c.c.p. - Archivo.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO

PASEO VICENTE GUERRERO No. 485, COL. MORELOS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.- TELS. (722) 213 39 80 / 213 31 54 / FAX 215 97 52
www.edomex.gob.mx

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado de este Órgano Garante, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como a los argumentos expuestos en el correspondiente informe de justificación; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** el trece de noviembre de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00081/SECOMUN/IP/2012**.

III. Para cumplir lo establecido en la fracción II del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde examinar en este apartado, las razones de inconformidad formuladas por **EL RECURRENTE** en su promoción de trece de noviembre de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...no entrego toda la información completa omite los montos y los plazos o contratos...”

“...omite información deliberadamente y no entrega todo lo solicitado...”

Antes de verter el análisis correspondiente a los citados motivos de disenso y atendiendo al principio de congruencia prescrito en los artículos 41 y 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, en relación con el numeral DOCE de los “*LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*”, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho; este Órgano Público Autónomo considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- ❖ Que en el caso concreto y conforme al contenido de la solicitud registrada con el número de folio o expediente **00081/SECOMUN/IP/2012**, **EL RECURRENTE** formuló cuatro cuestionamientos a **EL SUJETO OBLIGADO**, relacionados con Proyectos de Prestación de Servicios (por su acrónimo denominados “PPS”), que fueron los siguientes:
 - a) El nombre de las personas jurídico colectivas y/o físicas, con las que se contrataron;
 - b) Monto pagado y monto por pagar;
 - c) Obra o bien, realizada o comprado; y
 - d) Concesiones autorizadas.
- ❖ Que en la respuesta de trece de noviembre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE**, un cuadro que contiene la respuesta a sus preguntas como fueron formuladas, como se aprecia en la siguiente imagen:

PREGUNTA	RESPUESTA
Nombre de las empresas o particulares que tiene PPS	▪ Concesionaria Vialidad Las Torres, S.A. de C.V. ▪ Concesionaria Puente James Watt, S.A. de C.V. ▪ Concesionaria Conservadora Mexiquense de Vialidades, S.A. de C.V.
Nombre de la obra (comprada o realizada)	▪ Prolongación de la Avenida Solidaridad Las Torres en sus extremos oriente y poniente y modernización de la vialidad existente. ▪ Puente vehicular en las avenidas Prolongación Madero y James Watt en Cuautitlán. ▪ Contrato de Prestación de Servicios (PPS) para la conservación de 31 carreteras y 39 vialidades principales en el Estado de México.
Monto pagado y por pagar	▪ 152.27 millones de pesos correspondientes al Contrato Prolongación de la Avenida Solidaridad Las Torres en sus extremos oriente y poniente y modernización de la vialidad existente. ▪ El monto por pagar esta sujeto a la calidad e la prestación de los servicios, la inflación y las deducciones correspondientes de acuerdo al mecanismo de pago del contrato.
Concesiones autorizadas	▪ Los Proyectos para la prestación de Servicios (PPS) no son concesionados, por lo tanto no existe concesiones autorizadas para estos proyectos.

- ❖ Que como se aprecia del “**FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN**” de trece de noviembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** se limitó a exponer en este medio de impugnación como motivos de inconformidad, que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió informar los **montos de los contratos**, así como los **plazos de ejecución** de los mismos.

En este contexto de ilustración es dable deducir, que **EL RECURRENTE** no vierte ningún argumento en contra de las respuestas dadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación al nombre de las personas jurídico colectivas y/o físicas con las que se contrataron Proyectos de Prestación de Servicios, el nombre de las obras realizadas, así como las concesiones autorizadas; por lo que ante la ausencia de disenso en su contra, tales consideraciones deben quedar firmes para continuar surtiendo los efectos legales conducentes.

Sustentan el anterior criterio aunque por analogía, las Jurisprudencias VI.10.1K y VIII.3o. J/13, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos I, Mayo de 1995 y XVIII, Julio de 2003, páginas 353 y 936, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

“CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA NO COMBATIDAS POR EL RECURRENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO NO PUEDE EXAMINAR SU LEGALIDAD. En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica procesal exige que los agravios expresados en el recurso de revisión estén relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia recurrida, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; de manera que, cuando el recurrente omite combatir algunas consideraciones en que se apoyó el resolutor federal para sobreseer en el juicio de garantías, negar o conceder el amparo, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la legalidad de éstas y, por ende, deben subsistir.”

“REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Como consecuencia de lo anterior, en el presente fallo únicamente se examinará, lo relativo al monto de los contratos suscritos por **EL SUJETO OBLIGADO** en el

rubro de Proyectos de Prestación de Servicios, regulados en el Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México; así como los plazos de ejecución de los mismos.

En este orden de ideas, son **fundados** los argumentos de **EL RECURRENTE**, en cuando a que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió informar sobre la totalidad de los montos de los contratos relacionados con Proyectos de Prestación de Servicios.

Se afirma lo anterior, porque del cuadro que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** suscribió tres contratos respecto del mismo número de Proyectos de Prestación de Servicios, denominados:

1. Prolongación de la Avenida Solidaridad Las Torres, en sus extremos oriente y poniente, así como modernización de la vialidad existente;
2. Puente vehicular en las Avenidas Prolongación Madero y James Watt, en Cuautitlán; y
3. Contrato de Prestación de Servicios para la conservación de treinta y un carreteras y treinta y nueve vialidades principales, en el Estado de México.

Sin embargo, únicamente hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que el monto del proyecto relativo al inciso “**1.**”, asciende a “*152.27 millones de pesos*”, y que el monto por pagar esta sujeto a la calidad y la prestación de los servicios, la inflación y las deducciones correspondientes de acuerdo al mecanismo de pago contratado; pero **nada se dice** de las cantidades pagadas o pendientes por pagar, en relación al puente vehicular, así como a la conservación de carreteras y vialidades en el territorio del Estado de México, descritos en los apartados “**2.**” y “**3.**” que anteceden.

Por lo tanto, atinente a la pregunta formulada por **EL RECURRENTE**, en cuanto al monto pagado y monto por pagar de los Proyectos de Prestación de Servicios; es evidente que existe violación al derecho de acceso a la información pública prescrito en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 párrafo décimo quinto, fracciones I a la VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los numerales 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es **infundado** el motivo de inconformidad expresado por **EL RECURRENTE**, en el sentido de que **EL SUJETO OBLIGADO** no hizo de su conocimiento, los plazos de ejecución de los Proyectos de Prestación de Servicios mencionados en la respuesta que se revisa.

Ello en virtud que, como ya fue precisado en párrafos anteriores, en la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00081/SECOMUN/IP/2012**, únicamente se requirió a **EL SUJETO OBLIGADO** los datos siguientes:

- a) El nombre de las personas jurídico colectivas y/o físicas, con las que se contrataron;
- b) Monto pagado y monto por pagar;
- c) Obra o bien, realizada o comprado; y
- d) Concesiones autorizadas.

Sin que se haya referido a los plazos de ejecución de los proyectos relativos.

Luego entonces, resultan aplicables los artículos 41, 43 fracción II, 46 y 48 párrafos primero, segundo y cuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

...

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita...”

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

EXPEDIENTE	01270/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

...

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

Lo que implica que **EL SUJETO OBLIGADO**, se encontraba constreñido a entregar **únicamente la información pública requerida** en la solicitud registrada con el número de folio o expediente **00081/SECOMUN/IP/2012**, pues la interpretación de los citados imperativos no permite al arbitrio de **EL RECURRENTE**, que en el recurso de revisión se soliciten datos distintos a los de su solicitud original, pues ello contravendría el artículo 41 de la Ley de la materia.

Es aplicable al caso aunque por analogía, la Tesis de Jurisprudencia I.8o.A.136A, adoptada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2009, página 2887, de rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”

Por todo lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis fracciones II a la IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo debido es **modificar** la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** el trece de noviembre de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información

pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00081/SECOMUN/IP/2012**.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, haga del conocimiento a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, las cantidades pagadas y/o pendientes por pagar, respecto de los contratos relacionados con Proyectos de Prestación de Servicios, denominados *“Puente vehicular en las Avenidas Prolongación Madero y James Watt, en Cuautitlán”* y *“Contrato de Prestación de Servicios para la conservación de treinta y un carreteras y treinta y nueve vialidades principales, en el Estado de México”*, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **parcialmente fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos que se indican en el considerando **III** del presente fallo, se **modifica** la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** el trece de noviembre de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00081/SECOMUN/IP/2012**.

TERCERO. En los términos prescritos en el considerando **IV** del presente fallo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que haga del conocimiento a **EL RECURRENTE** las cantidades pagadas y/o pendientes por pagar, respecto de los contratos relacionados con Proyectos de Prestación de Servicios, denominados *“Puente vehicular en las Avenidas Prolongación Madero y James Watt, en Cuautitlán”* y *“Contrato de Prestación de Servicios para la conservación de treinta y un carreteras y treinta y nueve vialidades principales, en el Estado de México”*, respectivamente.

EXPEDIENTE	01270/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE** que en contra de la presente resolución, tiene a su alcance del juicio de amparo.

QUINTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

EXPEDIENTE	01270/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01270/INFOEM/IP/RR/2012**.